

EXPEDIENTE:
TJA/5ªSERA/003/18-JDN
CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO 224/2019

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/003/18-
JDN

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre del dos mil
diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, en el cual se declara la nulidad para efectos de la resolución definitiva de fecha treinta de

noviembre del dos mil diecisiete, dictada por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

- Parte actora:** José Luis Barreto Barranco.
- Autoridad Demandada:** Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
- Acto impugnado:** La resolución definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] iniciado por la ahora demandada.
- LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹
- CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- LSERVIDOREM:** *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES

1.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda de nulidad de la **parte actora**, otorgándose la **suspensión del acto impugnado** en contra de la autoridad demandada, mencionada en el glosario, que antecede.

Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridad demandada**, por auto de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo a las **autoridad demandada** dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer y por exhibidas las constancias recibidas, ordenándose dar vista con la contestación de la demandada por el termino de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- El diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora**, para dar contestación a la vista ordenada en autos.

4.- Mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días a efecto de que las partes ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan.

5.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno agosto de dos mil dieciocho, feneció el plazo otorgado a las partes para que ofrecieran sus pruebas notificadas por lista en términos del artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** declarándose precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas y por último se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.

6.- Con fecha once de octubre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de Ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona que legalmente las representara, aún cuando fueron debidamente citados, dado que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la apertura de la etapa de alegatos, en la que solo la parte actora los ofreció por escrito, teniéndosele por formulados los mismos, y se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para hacerlo; acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia, la cual se dictó el seis de febrero de dos mil diecinueve, inconforme con la misma la parte actora interpuso juicio de amparo directo con número [REDACTED] el cual fue radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el que se resolvió conceder el

Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

1. Deje insubsistente la sentencia de seis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Morelos/5aSERA/003/18-JDN; y
2. Emita una nueva en la que:
 - a). Reitere lo que no es materia de la presente concesión; y
 - b). Requiera a la autoridad demandada para que ésta se pronuncie **exclusivamente** sobre la motivación de la sanción de inhabilitación impuesta al quejoso.

7.- En cumplimiento a lo anterior, en esta misma resolución, se dejó sin efectos la resolución referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción V, 38 fracción II, 86, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley del Seguridad Pública*.

5. PROCEDENCIA

La existencia del **acto impugnado** queda acreditada con la documental consistente en la cedula de notificación personal mediante la cual se notifica la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, exhibida en original, por **la parte actora** visible en los presentes autos de la foja 7 a la 16.

Documental a la que se le brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** por tratarse de documento original suscrito y con la cual se acredita que fue sancionado con amonestación, inhabilitación y multa.

5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

La autoridad demandada, opuso causal de improcedencia, la contenida en el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, sin embargo la misma resulta improcedente debido a que como se señaló en el capítulo que antecede se tiene que acreditado que el acto impugnado, impone diversas sanciones que afectan el interés legítimo del hoy actor.

Por lo que una vez realizado en análisis del expediente no se desprende que se actualice causal de improcedencia alguna por lo que se continua con el estudio de fondo del presente asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

Las razones de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las fojas 3 a la 5, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo que en términos del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁴ le corresponde a la parte actora la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del acto impugnado.

³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

6.1 La parte actora hace valer como agravios

1.- Que el acto impugnado no cuenta con la debida fundamentación y motivación ya que la misma fue realizada con fundamento en artículos que fueron derogados, derivado de la reforma de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, aplicándose de manera retroactiva una ley en perjuicio del actor, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 14 *Constitucional*, sin que se haya establecido la existencia de un transitorio que estipule que se puede aplicar retroactivamente.

2.- Que el acto impugnado es contradictorio debido a que no se encuentra acreditado el acto impugnado por cuanto a la omisión de realizar la aclaración respecto de la falta de bienes no localizados derivado de la entrega recepción, sin embargo, en el considerando sexto de la resolución, resuelve que se encuentra plenamente la omisión de realizar las aclaraciones respecto de los bienes faltantes o bien su reposición.

3.- Las sanciones impuestas en el acto impugnado, no son acordes ni proporcionales, toda vez que se resolvió el fincamiento de responsabilidad por violaciones a las fracciones I y XIII, de la **LSERVIDOREM**, las cuales en los artículos 34 y 35 de la **LSERVIDOREM**, se establece que la sanción que corresponde para la fracción I del artículo 27 es la suspensión del cargo y para la fracción XIII del mismo ordenamiento corresponde la sanción de amonestación, por

⁴ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
..."

lo que no era procedente imponer la sanción de inhabilitación, así como la multa.

6.2 La autoridad demandada en la resolución impugnada declaro la procedencia de la responsabilidad administrativa del actor en base a los siguientes argumentos:

En el considerando quinto se señala que quedaron precisados dos actos imputados consistentes en:

- a) *"La omisión de realizar las aclaraciones respecto a la falta de bienes no localizados derivado de la entrega recepción numero [REDACTED]"*
- b) *La omisión de salvaguardar los bienes que tuvo bajo su resguardo durante su gestión como Encargado de la Dirección de la Escuela Primaria "Leona Vicario", con clave [REDACTED]"*

Siendo el caso que solo se determinó la existencia de responsabilidad, respecto del acto imputado mencionado en el inciso b) y únicamente en lo que respecta a la omisión de salvaguardar los bienes muebles consistentes en 01 (Una) MESA DE TRABAJO METÁLICA 120 X 60 Y 06 (SEIS) SILLAS PARA ALUMNO DE SECUNDARIA lo anterior en razón de los siguientes argumentos:

"...Por lo tanto al haber signado como responsable del centro de trabajo, en el inventario contenido en el referido Tarjetón, se obligó precisamente a responder por los bienes allí consignados.

De las consideraciones que anteceden es posible concluir que, con relación a los bienes arriba señalados, no obstante que fueron consignados en el Tarjetón de Bienes, existen indicios de que ya no se encontraban físicamente en el plantel en la fecha en que inicio sus labores como Encargado de la Información el ahora denunciado. Por lo tanto, resultaría

**EXPEDIENTE:
TJA/5ªSERA/003/18-JDN
CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO 224/2019**

contrario a la lógica jurídica, fincar responsabilidad por la omisión de resguardo de bienes sobre los que no existe certeza plena de que los haya recibido.

Sin embargo, sí se acredita el acto imputado por cuanto a los bienes que no fueron reportados como desaparecidos físicamente y que se encontraban bajo su resguardo por haber sido señalados en el Tarjetón de Bienes que signo el denunciado. Dichos bienes son los siguientes:

TIPO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	NÚMERO DE INVENTARIO
ACTIVO	1	MESA DE TRABAJO METALICA 120 X 60	
ACTIVO	6	SILLA PARA ALUMNO DE SECUNDARIA	
BAJA	1	MICROFONO PROAM MIC-270	
BAJA	1	MICROFONO PROAM WR-102	

No obstante, debe también observarse que respecto de los bienes que ya se encontraban dados de baja, tampoco es posible formular imputación. Ello en razón de que por su uso, desgaste natural u obsolescencia. Han dejado de ser útiles y por tanto no son susceptibles de representar un valor monetario o utilitario a favor de la entidad pública.

Finalmente, argumentó el licenciado que, si bien se le requirió para que informara de los bienes Faltantes, únicamente se encargó de la información, que los bienes nunca los vio físicamente desde su llegada a la escuela.

Tales manifestaciones son inatendibles, habida cuenta que, al firmar el Tarjetón de Bienes, se obligó a mantener los bienes correspondientes bajo su resguardo y por lo tanto, queda bajo su responsabilidad el extravío o pérdida de los bienes.

En mérito de las consideraciones anteriores, se tiene por acreditado el acto imputado, únicamente en lo que respecta a la omisión de salvaguardar los bienes muebles consistentes en 01 (Una) MESA DE TRABAJO METÁLICA 120 X 60 Y 06 (SEIS) SILLAS PARA ALUMNO DE SECUNDARIA." (Sic)

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

C) Para la imposición de la sanción la autoridad demandada analizo solamente lo dispuesto por el artículo 65 de la **LSERVIDOREM**.

6.3 Análisis de la razón de impugnación

En primer lugar, es importante señalar que al actor solo se le sancionó por la violación a la fracción I del artículo 27 de la **LSERVIDOREM** y solo respecto al acto imputado b) consistente en:

a). Por cuanto a la primera razón de impugnación la misma resulta infundada en razón de lo siguiente:

La razón de impugnación hecha valer por el actor consistente en el hecho de que el acto impugnado fue fundado en artículos que fueron derogados, derivado de la reforma de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, aplicándose de manera retroactiva una ley en perjuicio del actor, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 14 *Constitucional*, sin que se haya establecido la existencia de un transitorio que estipule que se puede aplicar retroactivamente.

La parte actora parte de una premisa falsa debido a que en primer lugar no se está aplicando de manera retroactiva la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, ya que dicha ley fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562, el veinticuatro de octubre de dos mil siete, misma que entro en vigencia el día vigencia de octubre de dos mil siete, por lo

que al día de los hechos y en la fecha del acuerdo de radicación, esto es el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis se encontraba vigente, sin que se esté modificando o restringiendo las consecuencias jurídicas de hechos nacidos durante la vigencia de la anterior ley.

La disposiciones transitorias primera, tercera y octava del Decreto número dos mil ciento noventa y tres por el que se expiden: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*; Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código Penal para el Estado de Morelos*; de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*; y de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*. Mismo que entro en vigencia el diecinueve de julio de dos mil diecisiete establece:

“PRIMERO. Se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión”

En razón de lo anterior el supuesto jurídico en el que se encuentra el actor respecto al decreto antes mencionado es el transitorio tercero debido a que el procedimiento como se menciona fue radicado por la autoridad demandada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, siendo emplazado el actor el doce de octubre de dos mil dieciséis por lo que al haber sido un procedimiento de responsabilidad administrativa, que se inició su trámite de conformidad con la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* este debía continuarse su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

Sin que le sea aplicable el transitorio octavo, ya que este se refiere a los procedimientos iniciados con posterioridad al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fecha en la que entro en vigor la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*.

En razón de lo anterior la razón de impugnación en estudio resulta improcedente.

b). Resulta fundada pero inoperante la segunda razón de impugnación del actor que la hizo consistir, respecto a la violación de lo establecido en el artículo 26 de *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, toda vez que la autoridad demandada se contradice debido a que resolvió en el considerando quinto que no se actualizaba el incumplimiento de realizar aclaraciones respecto de la falta de bienes, sin embargo, al resolver respecto a la violación al artículo 26 mencionado en este párrafo, señala que dicha

violación consistió en la falta de aclaración, pago o reposición de los bienes faltantes, sin embargo, solo se realizó imputación por la falta de aclaración, respecto de la cual se resolvió que el actor cumplió con la obligación de aclaración, sin que se haya acreditado por medio legal alguno que, se haya requerido al sujeto a procedimiento el pago o reposición de los bienes consistentes en 01 (Una) MESA DE TRABAJO METÁLICA 120 X 60 Y 06 (SEIS) SILLAS PARA ALUMNO DE SECUNDARIA.

Sin embargo, por la violación al artículo 26 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se impuso sanción alguna por lo que resulta inoperante el agravio, ya que no le irroga perjuicio alguno.

Es importante señalar que el actor solo fue encontrado responsable por la violación a lo establecido en los artículos 26 y la Fracción I del artículo 27 de la **LSERVIDOREM**, por la omisión de salvaguardar los bienes que tuvo bajo su resguardo durante su gestión como Encargado de la Dirección de la Escuela Primaria "Leona Vicario", con clave [REDACTED]

Sin que el actor haya expresado agravio alguno en contra de los razonamientos, por los cuales se le encontró responsable de por violación a la fracción I del artículo 27 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

c). Finalmente resulta parcialmente procedente la última razón de impugnación hecha valer por el actor

respecto a que la sanción de inhabilitación impuesta por la autoridad demandada es desproporcional a lo establecido en el artículo 35 fracción II de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

Como se ha venido mencionando en el cuerpo de la presente resolución el actor solo fue declarado responsable de la imputación consistente en la omisión de salvaguardar los bienes que tuvo bajo su resguardo durante su gestión como Encargado de la Dirección de la Escuela Primaria "Leona Vicario", con clave [REDACTED] por violación a lo establecido en la fracción I del artículo 27 *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

Esto es así debido a que en el penúltimo párrafo del considerando sexto se resolvió que respecto a la fracción XIII del artículo 27 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, que la misma no se configuraba, sin embargo, en el considerando séptimo se resolvió:

“...así las cosas, en términos del valor unitario de cada uno de los bienes faltantes se obtiene el detrimento causado al erario público, arroja un total de [REDACTED] por [REDACTED] por ellos es de imponerse y se impone al responsable [REDACTED] por incumplimiento al deber contenido en la fracción I del artículo 27 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* considerando el incumplimiento los deberes que como servidor público, debió observar y en términos del artículo 35 fracción V de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* la sanción de inhabilitación por un mes para desempeñar empleo, cargo o comisión, en el servicio público, la MULTA por [REDACTED] y por incumplimiento al deber contenido en la fracción XIII del 27 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* se le impone sanción de AMONESTACIÓN... (Sic)

Se le impone la sanción de amonestación por incumplimiento de la fracción XIII del artículo 27 de la **LSERVIDOREM**, por lo que al respecto resulta fundado el agravio del actor debido a que por dicha hipótesis normativa no fue encontrado responsable por lo que no es procedente su sanción.

Por cuanto a la sanción de multa [REDACTED] e inhabilitación de un mes de la cual el actor se agravia en el sentido de que no corresponde a lo establecido en la fracción II del artículo 35 de la **LSERVIDOREM**, en la cual solo se establece la sanción de suspensión del servicio por hasta seis meses, sin embargo la autoridad demandada acreditó que derivado de la omisión de salvaguardar los bienes que tuvo bajo su resguardo durante su gestión como Encargado de la Dirección de la Escuela Primaria "Leona Vicario", con clave [REDACTED] existió un detrimento del erario por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] debido a falta de los bienes muebles consistentes en 01 (Una) MESA DE TRABAJO METÁLICA 120 X 60 Y 06 (SEIS) SILLAS PARA ALUMNO DE SECUNDARIA.

Siendo el caso que los artículos 34 fracción II y 35 fracciones II y V en los cuales establecen:

"ARTÍCULO 34.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

III. Multa hasta por dos tantos más del monto del daño o perjuicios causados por motivo de la responsabilidad administrativa acreditada;

ARTÍCULO *35.- Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

...II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones I y V, se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión hasta por seis meses;

...
V. En los casos previstos en las fracciones XVII a XXIII del artículo anterior y en general, cuando la conducta desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público, la sanción será de destitución o inhabilitación hasta por ocho años, debiéndose imponer la multa prevista en la fracción III del artículo anterior."

Como lo señala el actor, la sanción que establece la fracción II del artículo 35 de la **LSERVIDOREM**, para violación a la fracción I del 27 es la suspensión del cargo, sin embargo dejo de tomar en cuenta y expresar agravio respecto al hecho de que la conducta de la cual resulto responsable tuvo como consecuencia un daño al erario público siendo el caso que la fracción V del artículo 35 antes transcrito, establece que en general cuando existe un daño al erario público, la sanción será de destitución o inhabilitación hasta por ocho años e impone el deber de imponer la multa prevista en la fracción III del artículo 34 de la **LSERVIDOREM**, la cual consiste multa hasta por dos tantos más del monto del daño o perjuicios causados por motivo de la responsabilidad administrativa acreditada, siendo el caso que solo se le impuso una multa por la cantidad de daño causado esto es por [REDACTED] y una inhabilitación por un mes.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:
TJA/5ªSERA/003/18-JDN
CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO 224/2019

Respecto a la sanción de inhabilitación la autoridad demandada no funda debidamente su imposición ya que si bien es cierto la misma podía imponer derivado del detrimento patrimonial una sanción de destitución del cargo que desempeño en la comisión de la infracción, o una inhabilitación, debía motivar la razón por la cual debía sancionar al actor con mayor severidad que con la destitución, esto es así, debido a que la sanción de inhabilitación incluye la sanción de destitución, la cual consiste en una sanción más grave que la destitución, sin que se haya cumplido con la obligación para aplicar la sanción de inhabilitación, de realizar un análisis de proporcionalidad y razonabilidad suficiente entre su imposición y la gravedad de la falta y tomar en cuenta los elementos que para su individualización como son además de la citada gravedad, el grado de culpabilidad del responsable, la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla, la magnitud del daño y el peligro a que se expuso al ofendido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado y la forma de intervención.

Siendo orientadora la Tesis aislada de la décima época, con registro digital número 2006017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, en materia Administrativa, Tesis: 1a. CXXI/2014 (10a.) Página: 543, la cual a la letra dice:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

"INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La destitución e inhabilitación temporal previstas, respectivamente, en el artículo 49, fracciones III y V; párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, son sanciones administrativas distintas, aun cuando la segunda trae aparejada, en muchos casos, la destitución laboral del servidor público. Lo anterior es así, toda vez que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado y la destitución simplemente implica la mera separación del cargo que desempeña un servidor público hasta la imposición de esta sanción. Así, cuando se impone únicamente como sanción la destitución, el servidor público, al no haber sido inhabilitado, no se enfrenta a impedimento alguno para acceder de nuevo al servicio público a partir de que cese el lapso de la destitución impuesta. Esto es, la sanción de inhabilitación es más grave que la de destitución, pues el servidor público no sólo enfrentará la destitución de su cargo, puesto o comisión, sino que estará impedido para desempeñar cualquier actividad dentro de la función pública por el tiempo que dure la inhabilitación impuesta.⁵

Por lo que respecta a la sanción de inhabilitación por un mes resulta fundado el agravio realizado por el actor de falta de proporcionalidad.

Por cuanto a la multa impuesta la misma es acorde y proporcional al daño al erario público provocado por el actor en términos de los artículos 34 fracción III, 35 fracción V y 65 de la **LSERVIDOREM**, sin que haya emitido agravio por cuanto a los parámetros de individualización de la sanción

⁵ Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior resultan fundados parcialmente el agravio solo respecto a la imposición de la sanción de amonestación relacionada con la violación a la fracción XIII del artículo 27 y la de inhabilitación de un mes con la violación a la fracción I del artículo 27 ambos de la **LSERVIDOREM**.

En congruencia con lo expuesto, lo procedente es decretar con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la nulidad del acto impugnado.

7. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Lo anterior para el efecto de:

1.- Deje sin efectos la resolución definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo número 60/2016.

2.- Dicte otra en la cual:

a). Reitere todo lo que no fue materia de la presente nulidad.

b). Se abstenga de imponer sanción por violación a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 27 de la **LSERVIDOREM**.

c). Se pronuncie **exclusivamente** sobre la motivación de la sanción de inhabilitación impuesta al hoy actor

d). Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Cumplimiento que deberá realizar voluntariamente la autoridad demandada, en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutora la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, aperciba que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶”

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho.

⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción V, 38 fracción II, 86, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley del Seguridad Pública*, es de resolverse y se resuelve:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente sus razones de impugnación declarándose fundadas.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo séptimo de la presente resolución, cumplimiento que deberá realizar voluntariamente, en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutora la presente resolución.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA A LAS PARTES.

10. FIRMAS

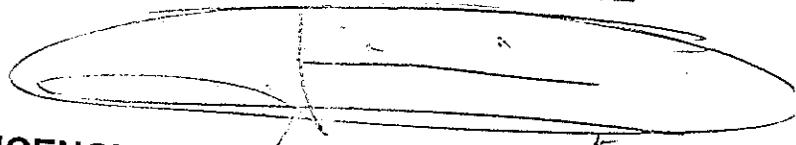
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO**

EXPEDIENTE:
TJA/5ªSERA/003/18-JDN
CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO 224/2019

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

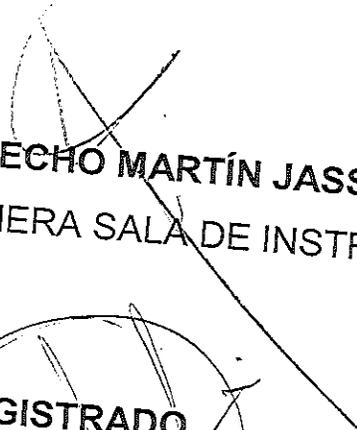
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TÍTULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/003/18-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

JLDL.